



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00099-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LINDA YISETH OSORIO GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS EDUARDO ZAMBRANO RUJANA</b>

LINDA YISETH OSORIO GONZÁLEZ, actuando en representación del menor S.Z.O., según custodia del menor de edad otorgada por la progenitora KAREN YULIETH OSORIO GONZÁLEZ, y mediante apoderado, presenta acción ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO ZAMBRANO RUJANA; sin embargo, adolece de las siguientes falencias:

1. No se indicó el municipio del domicilio del demandado en la dirección física aportada para efectos de notificación.
2. Escritura dice abuelo, y no es claro el valor de las cuotas extras, aproximado.
3. Claridad en los hechos y pretensiones, por cuanto en las numerales 14 y 15 del literal a, los numerales 15 y 16 de los literales b y c, se solicitan cuotas por gastos no cubiertos por el sistema de seguridad social en salud, útiles escolares, transporte, uniformes, impresora, internet y escuela deportiva, y se relaciona tabla de gastos en el quinto hecho, sin aportar facturas que los soporten. (Núm. 4° del art. 82 del C. G. P)
4. En los numerales 3 y 4 del literal d se pretende el cobro de las cuotas de los meses de marzo y abril de 2023, sin que al momento de presentación de la demanda se hayan causado.
5. No como causal de inadmisión, debe indicar la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA  
RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO con CC 7.724.471 y T.P. 173.935 para que actúe en representación de la señora LINDA YISETH OSORIO GONZÁLEZ con las facultades conferidas en el poder otorgado.

**QUINTO:** Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza

Firmado Por:  
Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003 Oral  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489a448c284c41f384526544b41b4a034dcaeffda6ed2713927caa5abdf50a57**

Documento generado en 27/03/2023 12:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**